

OTROS DATOS

Código para validación: M80WA-BOPW7-39XIF

Fecha de emisión: 15 de Septiembre de 2026 a las 15:02:25

Página 1 de 6

FIRMAS

El documento ha sido firmado o aprobado por :

- 1.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 15/09/2026 11:21
- 2.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 15/09/2026 11:30
- 3.- Técnico Promoción Económica - Comercio del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 15/09/2026 13:51

ESTADO

FIRMADO

15/09/2026 13:51

**ACTA 7 TRIBUNAL CALIFICADOR
2 PLAZAS AEDL (PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA)**

Siendo las 9:30 horas del día 10 de septiembre de 2026, en el despacho de la presidenta del tribunal calificador (secretaria general del Ayuntamiento de Aldaia) asisten:

- Carmen Herrero Pardo, como presidenta.
- Eduardo Cristóbal Cuevas López, como vocal
- María Consuelo Herráez Rioja, como vocal
- José Manuel Pons Sevilla, como vocal.
- Nieves Barrachina Lemos, como secretaria.

Personal colaborador:

- o Ana Belén Fernández Moya

1. Personas asistentes.

Excusa su asistencia el vocal Juan Carlos Vicedo Beltrán, estando convocado a la sesión su suplente el vocal Eduardo Cristóbal Cuevas López.

Excusa su asistencia la presidenta Mercedes González González, estando convocada a la sesión su suplente Carmen Herrero Pardo.

La presidenta Carmen Herrero Pardo y la vocal María Consuelo Herráez Rioja asisten a la presente reunión a través de medios telemáticos (plataforma Microsoft Teams).

2. Recurso de alzada presentado por un aspirante.**ANTECEDENTES**

El interesado, D. Isaac Lara Gómez, interpuso, con fecha 11 de agosto de 2026, y con número de registro de entrada 14836, recurso de alzada contra el acuerdo del Tribunal Calificador contenido en el Acta n.º 5, de 20 de julio de 2026, centrando sus alegaciones, fundamentalmente, en la trazabilidad temporal y documental de la elaboración de las preguntas del primer ejercicio y de la matriz concreta utilizada para su corrección. Asimismo, solicita subsidiariamente la retroacción de las actuaciones y formula solicitud de suspensión de la continuación del procedimiento selectivo.

Posteriormente, con fecha 18 de agosto de 2026, mediante registro de entrada número 15057, presentó escrito complementario solicitando determinadas comprobaciones relativas a la composición efectiva del Tribunal y a la eventual existencia de relaciones profesionales o funcionales entre miembros del órgano de selección y las personas que superaron el primer ejercicio. El interesado manifiesta expresamente que no formula recusación contra ningún miembro concreto ni afirma la existencia de fraude, filtración, trato de favor o vulneración de la imparcialidad, solicitando únicamente la comprobación objetiva de dichas circunstancias.

Examinado el expediente administrativo, las actuaciones del Tribunal Calificador y las cuestiones planteadas en ambos escritos, el Tribunal propone a la Alcaldía resolver el recurso en los siguientes términos y en base a los siguientes fundamentos:

PRIMERO. Sobre la preparación del ejercicio y la fijación previa de los criterios de corrección.



El documento electrónico ha sido aprobado Puede verificar la autenticidad de este documento en https://www.oficinavirtual.aldaia.es/portal/Ciudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=2&ent_id=2&idioma=1
por: Secretaria General (NIEVES BARRACHINA LEMOS) de Ajuntament d'Aldaia a las 11:21:30 del día 15 de Septiembre de 2026 NIEVES BARRACHINA LEMOS, por TAG - Personal (EDUARDO CUEVAS LOPEZ) de Ajuntament d'Aldaia a las 11:30:07 del día 15 de Septiembre de 2026 EDUARDO CUEVAS LOPEZ, por Técnico Promoción Económica - Comercio (JOSE MANUEL PONS SEVILLA) de Ajuntament d'Aldaia a las 13:51:16 del día 15 de Septiembre de 2026 JOSE MANUEL PONS SEVILLA.
El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web:
https://www.oficinavirtual.aldaia.es/portal/Ciudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=2&ent_id=2&idioma=5

Plaza de la Constitución, 10 46960 Aldaia Valencia Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602100-B Reg. Entitats Locals 01460214



La cuestión principal planteada por el recurrente no se refiere a la valoración concreta de sus respuestas, sino a la necesidad de acreditar documentalmente cuándo y cómo fueron elaboradas las preguntas y cuándo quedaron fijados los criterios aplicables a su corrección.

A este respecto, consta en el expediente el Acta n.º 2, de 1 de junio de 2026, en la que se documenta la reunión del Tribunal para la preparación del ejercicio de preguntas cortas. Asimismo, el Acta n.º 5 deja constancia expresa de que la elaboración del ejercicio se realizó de forma colegiada y de que en el mismo acto se determinaron los criterios de corrección aplicables.

Por tanto, existe en el expediente una constancia documental directa de que la preparación del ejercicio y la determinación de los criterios de corrección tuvieron lugar con carácter previo a la realización de la prueba.

Debe añadirse que la documentación correspondiente al ejercicio quedó bajo custodia de la Secretaría del Tribunal hasta su entrega a las personas aspirantes, y que la corrección se efectuó posteriormente de forma anónima, procediéndose a la apertura de las hojas identificativas una vez corregidos los ejercicios. Estas circunstancias permiten apreciar que las actuaciones esenciales del Tribunal quedaron documentadas y que existieron garantías objetivas destinadas a preservar la igualdad de las personas aspirantes y la imparcialidad de la corrección.

El recurrente solicita una trazabilidad adicional consistente, entre otros extremos, en identificar individualmente la autoría de cada pregunta, los posibles borradores existentes, las distintas propuestas formuladas durante la preparación, las deliberaciones internas y los concretos soportes utilizados hasta alcanzar la versión definitiva. Sin embargo, las bases de la convocatoria no establecen la obligación de documentar o conservar todos los documentos de trabajo, borradores o actuaciones materiales que puedan producirse durante la preparación interna de una prueba, sino que establecen las reglas de actuación del órgano de selección y la correspondiente constancia de sus sesiones.

En consecuencia, la exigencia de transparencia y de motivación del procedimiento no puede convertirse en una obligación de reconstrucción documental exhaustiva de todas las actuaciones internas desarrolladas por un órgano colegiado cuando las mismas no constituyen decisiones diferenciadas ni existe una previsión normativa o de las bases que imponga su conservación e incorporación al expediente.

En el presente caso, la documentación obrante permite conocer los aspectos esenciales de la actuación del Tribunal y no existe en el expediente ningún elemento que contradiga que las preguntas fueron preparadas colegiadamente antes de la realización del ejercicio ni que los criterios de corrección fueran determinados previamente. Por ello, la ausencia de documentos adicionales relativos a eventuales borradores o trabajos preparatorios no permite concluir que se hubiera producido una alteración posterior del ejercicio, una actuación irregular o una vulneración de los principios que rigen el proceso selectivo.

SEGUNDO. Sobre la matriz concreta de corrección.

El recurrente cuestiona asimismo la trazabilidad temporal de la matriz concreta de corrección que le fue facilitada posteriormente, señalando que su entrega posterior no permite conocer cuándo fue elaborada ni acreditar que su contenido estuviera previamente fijado.

Debe distinguirse, a estos efectos, entre los **criterios de corrección** establecidos por el Tribunal y el documento en el que posteriormente se sistematiza o desglosa su aplicación concreta a las distintas preguntas. Como ya se ha señalado, el Acta n.º 5 deja constancia de que los criterios de corrección fueron determinados por el Tribunal en la sesión previa a la realización del ejercicio.

OTROS DATOS

Código para validación: **M80WA-BOPW7-39XIF**Fecha de emisión: **15 de Septiembre de 2026 a las 15:02:25**

Página 3 de 6

FIRMAS

El documento ha sido firmado o aprobado por :

- 1.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldai. Firmado 15/09/2026 11:21
- 2.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldai. Firmado 15/09/2026 11:30
- 3.- Técnico Promoción Económica - Comercio del Ajuntament d'Aldai. Firmado 15/09/2026 13:51

ESTADO

FIRMADO

15/09/2026 13:51



La matriz facilitada posteriormente al interesado permite concretar el modo en que dichos criterios se aplicaron a cada una de las preguntas y hace posible conocer cómo fue valorado el ejercicio. Su entrega posterior responde, precisamente, a la solicitud de transparencia y acceso formulada por el propio interesado.

No consta, sin embargo, ningún elemento que permita afirmar que dicha matriz introdujera, una vez conocidas las respuestas, criterios sustancialmente diferentes de los previamente establecidos por el Tribunal, ni que hubiera sido utilizada para modificar posteriormente el sistema de valoración. Tampoco se ha identificado una concreta pregunta respecto de la cual la matriz hubiera introducido un criterio de corrección nuevo, ni una aplicación diferenciada del sistema respecto de las distintas personas aspirantes.

En consecuencia, la circunstancia de que la matriz detallada fuese facilitada posteriormente no permite concluir que los criterios de corrección fueran establecidos o modificados con posterioridad a la realización del ejercicio.

TERCERO. Sobre el alcance de la documentación exigible y la motivación del acuerdo recurrido.

El recurrente considera que la Administración debería aportar elementos documentales que permitan verificar de forma exhaustiva la secuencia temporal de preparación de las preguntas y de la matriz. No obstante, debe diferenciarse entre la obligación de que las actuaciones relevantes del órgano de selección queden suficientemente documentadas y la exigencia de incorporar al expediente todos los documentos preparatorios o materiales de trabajo que hayan podido utilizarse internamente.

En este sentido, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual: *"No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento"*.

Esta previsión resulta especialmente relevante en relación con la pretensión del recurrente de obtener, entre otros extremos, los eventuales borradores, versiones previas, propuestas, comunicaciones internas, deliberaciones y demás materiales utilizados durante la preparación del ejercicio. Cuando tales materiales tengan carácter auxiliar o de apoyo, no forman parte del expediente administrativo en los términos expresamente establecidos por la normativa aplicable.

Asimismo, el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, establece que: *"Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas"*.

Por tanto, la normativa distingue entre la documentación que debe integrar el expediente administrativo y aquella información de carácter auxiliar o de apoyo utilizada internamente durante la preparación de una actuación. La exigencia de transparencia, motivación y control de la actuación administrativa no implica una obligación general de incorporar al expediente todos los documentos de trabajo, borradores, comunicaciones internas o materiales preparatorios que pudieran haber sido utilizados durante la actuación del órgano de selección cuando estos tengan carácter meramente auxiliar o de apoyo.

Plaza de la Constitución, 10 46960 Aldai Valencia Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602100-B Reg. Entitats Locals 01460214

El documento electrónico ha sido aprobado Puede verificar la autenticidad de este documento en https://www.oficinavirtual.aldaia.es/portal/Ciudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=-2&ent_id=2&idioma=1
por Secretaria General (NIEVES BARRACHINA LEMOS) de Ajuntament d'Aldaia a las 11:21:30 del día 15 de Septiembre de 2026 NIEVES BARRACHINA LEMOS, por TAG - Personal (EDUARDO CUEVAS LOPEZ) de Ajuntament d'Aldaia a las 11:30:07 del día 15 de Septiembre de 2026 EDUARDO CUEVAS LOPEZ, por Técnico Promoción Económica - Comercio (JOSE MANUEL PONS SEVILLA) de Ajuntament d'Aldaia a las 13:51:16 del día 15 de Septiembre de 2026 JOSE MANUEL PONS SEVILLA.
El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web:
https://www.oficinavirtual.aldaia.es/portal/Ciudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=-2&ent_id=2&idioma=5



En este sentido, el Acta n.º 2 constituye precisamente el documento en el que se deja constancia de la reunión del Tribunal y de la preparación del ejercicio. El Acta n.º 5, por su parte, recoge la valoración efectuada por el Tribunal de las alegaciones formuladas por el interesado y confirma la previa determinación de los criterios de corrección.

Debe recordarse, además, que en la respuesta dada a la solicitud formulada previamente por el interesado se acordó facilitar el contenido del Acta n.º 2, aun cuando las bases no establecieran su publicación general, con la finalidad de reforzar la transparencia del procedimiento y facilitar el ejercicio de los derechos de acceso y defensa. La entrega de dicha documentación no supone, por tanto, el reconocimiento de que existiera una deficiencia invalidante en el procedimiento, sino una actuación dirigida a facilitar el conocimiento de la actuación del órgano de selección y evitar cualquier controversia innecesaria sobre el acceso a la documentación.

Asimismo, el Acta n.º 5 no tiene como único fundamento el contenido del Acta n.º 2, sino el conjunto de actuaciones desarrolladas por el Tribunal y la documentación obrante en el expediente. En consecuencia, no puede apreciarse falta de motivación por el mero hecho de que no se hayan incorporado al expediente todos los documentos internos que pudieran haber servido como instrumentos de trabajo durante la preparación del ejercicio.

CUARTO. Sobre la composición del Tribunal y las comprobaciones solicitadas en el escrito complementario.

El escrito presentado el 18 de agosto de 2026 solicita que se compruebe si entre las personas que superaron el primer ejercicio y los miembros del Tribunal que prestaban servicios en el Ayuntamiento existía alguna relación de dirección, coordinación, supervisión, evaluación o dependencia funcional. El propio interesado reconoce que la mera prestación de servicios en una misma Administración no constituye, por sí sola, una causa automática de abstención o recusación, y que su solicitud se dirige exclusivamente a comprobar si concurría alguna circunstancia adicional objetivamente relevante.

Efectuadas las comprobaciones correspondientes, no consta la concurrencia de ninguna de las circunstancias legalmente previstas que determine el deber de abstención de los miembros del Tribunal respecto de las citadas personas aspirantes.

En consecuencia, la coincidencia en la pertenencia a una misma Administración o la existencia de una relación profesional previa, por sí solas, no permiten apreciar una vulneración del principio de imparcialidad ni una causa de abstención. Debe añadirse que el sistema de corrección utilizado en el primer ejercicio incorporó una garantía adicional de objetividad, puesto que los ejercicios fueron corregidos de forma anónima y las hojas identificativas fueron abiertas únicamente después de finalizada la corrección.

Por tanto, tras las comprobaciones solicitadas, no se aprecia circunstancia objetiva que permita cuestionar la imparcialidad del Tribunal en la preparación y corrección del primer ejercicio.

QUINTO. Sobre la inexistencia de una concreta irregularidad invalidante.

El recurrente no identifica en su recurso una pregunta concreta que hubiera sido corregida incorrectamente, un criterio aplicado de manera diferente a su ejercicio, un error en la puntuación obtenida o una actuación concreta del Tribunal que haya producido respecto de él un trato desigual. La pretensión se dirige esencialmente a obtener una mayor trazabilidad documental de la actuación interna del Tribunal.

Esta circunstancia no impide, naturalmente, el control de legalidad del procedimiento. Sin embargo, una vez examinada la documentación obrante en el expediente y efectuadas las comprobaciones solicitadas, no consta ningún elemento que permita concluir que las preguntas fueran conocidas

Plaza de la Constitución, 10 46960 Aldaia Valencia Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602100-B Reg. Entitats Locals 01460214

OTROS DATOS

Código para validación: **M80WA-BOPW7-39XIF**Fecha de emisión: **15 de Septiembre de 2026 a las 15:02:25**

Página 5 de 6

FIRMAS

El documento ha sido firmado o aprobado por :

- 1.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 15/09/2026 11:21
- 2.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 15/09/2026 11:30
- 3.- Técnico Promoción Económica - Comercio del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 15/09/2026 13:51

ESTADO

FIRMADO

15/09/2026 13:51



anticipadamente por determinadas personas aspirantes, que los criterios de corrección fueran modificados después de la realización del ejercicio, que la matriz introdujera posteriormente criterios sustancialmente nuevos o que dichos criterios fueran aplicados de manera desigual.

Tampoco puede derivarse una irregularidad de la mera circunstancia de que las dos únicas personas que superaron el ejercicio tuvieran vinculación profesional con el Ayuntamiento, cuando no se ha constatado respecto de ellas una relación con los miembros del Tribunal que determine una causa legal de abstención ni existe otro elemento objetivo que permita cuestionar la imparcialidad del órgano de selección.

Las diferencias de puntuación obtenidas por las personas participantes constituyen el resultado de la valoración efectuada por el órgano de selección y, por sí mismas, no permiten inferir una actuación irregular. En consecuencia, del conjunto de las actuaciones examinadas no se desprende la existencia de una infracción de las bases de la convocatoria ni de las reglas esenciales del procedimiento selectivo que pueda determinar la anulación del acuerdo recurrido o la retroacción de las actuaciones.

SEXTO. Sobre la solicitud de suspensión.

El interesado solicita la suspensión de la continuación del procedimiento selectivo al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015. La interposición del recurso de alzada no produce por sí misma la suspensión de la ejecución del acto impugnado, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes y los intereses afectados.

En el presente caso, no se aprecia, a la vista de las actuaciones examinadas, una irregularidad suficientemente fundada que justifique la paralización del procedimiento selectivo.

Debe ponderarse, asimismo, el interés público en la continuación de un procedimiento dirigido a la cobertura definitiva de plazas municipales y los derechos e intereses legítimos de las restantes personas aspirantes que han superado el primer ejercicio y tienen derecho a la continuación del proceso conforme a las bases de la convocatoria.

La continuación del procedimiento no impide que, en el supuesto de que posteriormente se apreciase una irregularidad con trascendencia jurídica, puedan adoptarse las medidas que legalmente procedan.

Por todo ello, procede desestimar la solicitud de suspensión.

SÉPTIMO. Conclusión.

De cuanto antecede resulta que la actuación del Tribunal Calificador se encuentra suficientemente documentada en sus aspectos esenciales; que consta la preparación previa y colegiada del ejercicio y la determinación previa de los criterios de corrección; que la corrección se efectuó de forma anónima; que no se ha acreditado que la matriz de corrección introdujera criterios sustancialmente nuevos con posterioridad a la realización de la prueba; y que las comprobaciones efectuadas en relación con la composición efectiva del Tribunal no han puesto de manifiesto ninguna circunstancia objetiva que determine causa de abstención o permita cuestionar su imparcialidad.

Por tanto, no se aprecia la existencia de una infracción de las bases de la convocatoria ni de las reglas esenciales del procedimiento que justifique la anulación del Acta n.º 5, la repetición del primer ejercicio o la retroacción de las actuaciones.

En virtud de cuanto antecede, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y demás normativa aplicable, se propone a la Alcaldía RESOLVER:

Plaza de la Constitución, 10 46960 Aldaia Valencia Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602100-B Reg. Entitats Locals 01460214



El documento electrónico ha sido aprobado Puede verificar la autenticidad de este documento en https://www.oficinavirtual.aldaia.es/portalCiudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=2&ent_id=2&idioma=1
por Secretaria General (NIEVES BARRACHINA LEMOS) de Septiembre de 2026 NIEVES BARRACHINA LEMOS, por TAG - Personal (EDUARDO CUEVAS LOPEZ) de Septiembre de 2026 EDUARDO CUEVAS LOPEZ, por Técnico Promoción Económica - Comercio (JOSE MANUEL PONS SEVILLA) de Septiembre de 2026 JOSE MANUEL PONS SEVILLA.
El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web:
https://www.oficinavirtual.aldaia.es/portalCiudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=2&ent_id=2&idioma=5

Plaza de la Constitución, 10 46960 Aldaia Valencia Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602100-B Reg. Entitats Locals 01460214



PRIMERO. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Isaac Lara Gómez, con fecha 11 de agosto de 2026 y registro de entrada n.º 14834, así como el escrito complementario presentado con fecha 18 de agosto de 2026, con registro de entrada n.º 15057, contra el acuerdo del Tribunal Calificador contenido en el Acta n.º 5, de 20 de julio de 2026, relativo al primer ejercicio del proceso selectivo para la provisión definitiva de dos plazas de Agente de Empleo, Orientación, Inserción Laboral y Prospección de Empleo, subgrupo A1, correspondientes a la OPE 2023; y declarar que, efectuadas las comprobaciones oportunas, no consta que concurra en ninguno de los miembros del Tribunal que intervinieron en la preparación y corrección del ejercicio causa legal de abstención, ni circunstancia objetiva alguna que permita apreciar una vulneración del principio de imparcialidad.

SEGUNDO. Confirmar el acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador mediante Acta n.º 5, de 20 de julio de 2026, así como las calificaciones correspondientes al primer ejercicio.

TERCERO. Desestimar la solicitud de retroacción de actuaciones y repetición del primer ejercicio, al no apreciarse la existencia de una infracción de las bases reguladoras ni de las reglas esenciales del procedimiento que justifique dicha medida.

CUARTO. Desestimar la solicitud de suspensión de la continuación del procedimiento selectivo.

QUINTO. Notificar la presente resolución al interesado, con indicación de los recursos que, en su caso, procedan.

Y, no habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión a las 9:55 horas.

En Aldaia, a la fecha de la firma
El tribunal calificador

CARMEN
HERRERO
PARDO -
20795650Q

Firmado digitalmente por
CARMEN HERRERO
PARDO - 20795650Q
Fecha: 2026.09.15
15:21:35 +02'00'

MARIA
CONSUELO|
HERRAEZ|
RIOJA

Firmado digitalmente
por MARIA
CONSUELO|HERRAEZ|
RIOJA
Fecha: 2026.09.15
19:37:22 +02'00'